



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.980

"CARBALLO, JUAN CARLOS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
70.849 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.980-RQ, caratulada:
"Carballo, Juan Carlos s/ Recurso de queja en causa n°
70.849 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 21 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Juan Carlos Carballo contra el pronunciamiento de ese mismo órgano que, a su vez, rechazó el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes que lo condenó a la pena de once años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 69/71 en función de fs. 46/89).

Para arribar a esa decisión, afirmó que si bien el monto de la pena impuesta abastecía la exigencia del art. 494 del Código adjetivo, no acontecía lo propio con la índole de los agravios. Agregó que más allá de que la vía interpuesta era la idónea a los fines del abordaje de cuestiones federales, en el caso, la defensa sólo había discrepado con el análisis de la prueba, situándose a contramano de los argumentos dados por esa Sala para

///

confirmar la condena.

Sostuvo que por ello no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto (v. fs. 70 vta.).

Seguidamente añadió que para rechazar el recurso dicha sala "había expuesto acabadamente los fundamentos que parten de la indicación de Juana García Cuba al mismo hombre que justamente portaba el arma de fuego con el que se diera muerte a la víctima" y que no era real que hubiese obligado al acusado a probar su inocencia, sino a que a partir de la prueba que lo inculpa, su coartada no resultaba convincente.

Finalmente, afirmó que en relación a Hainze "se estimó que pareciera que intentó decir más de lo que vio, afirmando por un lado que el autor intervino en otro hecho anterior pero que en esa ocasión no pudo verle la cara porque estaba de espaldas, sin que pueda explicarse como pudo deducir que era el mismo en uno y otro hecho" (v. fs. cit./71).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo queja (v. fs. 77/81 y vta.).

Allí señaló que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció correcta y acabadamente la arbitrariedad de la sentencia por entender que la misma menoscababa la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* (v. fs. 78 vta.).

Agregó que, específicamente, se alegó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.980

arbitraria e infundada autoría de Carballo, basándose en testimonios que de modo alguno permitían indicarlo como autor del homicidio investigado (v. fs. cit.).

Expuso que la casación hizo caso omiso al tratamiento de planteos efectuados por la defensa, limitándose a reproducir lo expuesto por el Tribunal de origen. En ese sentido, señaló que solamente aludieron a lo declarado por Cuba y Hainze, quienes no pudieron indicar a Carballo como el autor del hecho (v. fs.79).

Afirmó que la vía decidida buscaba garantizar el acceso al recurso eficaz contemplado por el art. 8 inc. 2 "h", Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contra la forzada y fragmentada interpretación que efectuara el *a quo* de los testimonios prestados en el caso (v. fs. 79 vta.).

Luego, en cuanto a la inadmisibilidad decretada, sostuvo que esa parte había planteado que en el reconocimiento fotográfico, al que reputó de irregular, la testigo no había podido indicar si alguna de las fotografías pertenecía al sujeto visto por ella el día de los hechos; que las dudas a las que refirió el *a quo* no eran insignificantes sino que las mismas obedecían a que en el momento del mencionado reconocimiento la testigo declaró que le pareció que era el número cuatro pero que no estaba segura porque la cara se la vio solo de perfil para luego declarar que por sus rasgos podría ser el número tres, y que la circunstancia de que su defendido fuera encontrado con el arma homicida dos meses después del hecho no lo coloca como autor del mismo (v. fs. 80).

///

Criticó que la casación hubiese afirmado que la coartada de su defendido no resultaba convincente en razón de que fue consecuencia de una arbitraria interpretación de la prueba (v. fs. cit. y vta.).

En definitiva, entendió que a su asistido le fue vedado el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo, por cuanto la sentencia que rechazó el recurso de casación, mediante afirmaciones arbitrarias no puede considerarse válida (v. fs. 81).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Sin perjuicio de que el Tribunal de Casación Penal realizó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del ritual, lo cierto es que el defensor oficial no logró controvertir de manera eficaz el argumento basal que le dio sustento a la decisión referido a la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, el impugnante insiste con el agravio llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley relativo a que las declaraciones de los testigos Cuba y Hainze resultaban -a su criterio- insuficientes para tener por acreditada la autoría de Carballo (v. fs. 62/63). No obstante, no hizo ningún esfuerzo por evidenciar que tales argumentos configuraran un agravio de cariz federal que hubiese sido planteado con la suficiencia y carga técnica necesaria y trascendiese de una mera opinión discrepante con el modo en que se valoró



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 128.980

la prueba en el fallo casatorio (v. sentencia de fs. 46/56, en especial fs. 49/53) confirmatorio del de primera instancia (v. sentencia a fs. 9/19), para así conmovier la inadmisibilidad decretada.

En función de lo expuesto, la denuncia de arbitrariedad no puede prosperar ya que el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de dicho déficit.

Asimismo, la alegación de que a su defendido le fue vedado el acceso a la jurisdicción carece de desarrollo argumental, lo cual impide su consideración (art. 15, ley 48). En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a fs. 77/81 y vta. (art. 486 bis, CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°151